

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLIVAR**

**Acción de Tutela**

**Asunto Fallo de Segunda Instancia**

**Radicación 1343233408900120220017701**

**Procedente Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates (Bolívar)**

**Fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad interno 2022-0062**

### **ASUNTO**

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar), en segunda instancia, procede a desatar la alzada ante el recurso de Impugnación presentado **por la parte accionante COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, contra la sentencia de Tutela de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates (Bolívar).

### **ANTECEDENTES**

#### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.**

**Entidad Accionada: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAHATES – BOLÍVAR** el accionante **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, solicita se proteja el derecho fundamental **DE PETICION** que estima violados por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAHATES – BOLÍVAR**.

### **ACTUACION PROCESAL**

EL Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates (Bolívar), admitió la presente acción de tutela el día primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ordenó a la parte accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAHATES – BOLIVAR** rindiera un informe detallado sobre los hechos motivo de la tutela en un término de 48 horas, La accionada rindió informe.

Se envía certificado CETIL en el que se evidencia que el señor OSCAR AGAMEZ VEGAZ, estuvo vinculado laboralmente en la Alcaldía Municipal de Mahates durante los periodos 23-06-1992 a 30-06-1992, del periodos 01-07-1992 a 30-06-1994 (se inserta imagen de certificado CETIL), durante estos periodos en finado no estuvo afiliado a ningún fondo por lo que la responsabilidad del pago corresponde a la Alcaldía municipal de Mahates, en ese orden de ideas, se realizaran los pagos respectivos del periodo aquí mencionado a Colfondos, para lo cual en el termino de cinco (5) días hábiles se realiza acto administrativo mediante el cual se ordene el pago de los aportes, en su favor con recursos del FONPEP.

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates Bolívar, a través de sentencia de Fecha El diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), declaro improcedente la tutela

incoada por el señor **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** en contra del **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAHATES – BOLÍVAR** por no contar con una prueba que acredite el envío del mensaje de datos al correo electrónico de la accionada.

La sentencia fue notificada y la parte Accionante impugno el día dieciocho (18) de octubre de 2022. El a quo mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022, concedió la impugnación ordenando remitir a los juzgados Promiscuo del Circuito de Turbaco – Turno para que se resolviera la alzada.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN. -**

La parte accionada impugno la sentencia de diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) a través de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** impugno la tutela con base a los siguientes argumentos:

La omisión de la respuesta por parte de la accionada, frente a la solicitud de reconocimiento y emisión del bono pensional, puede llegar a afectar de manera directa o indirecta algunos derechos fundamentales de los afiliados de Colfondos Pensiones y Cesantías.

Como ya se ha manifestado en reiteradas oportunidades, el trámite correspondiente al bono pensional, resulta indispensable para que los afiliados que tienen derecho al mismo, puedan ejercer de manera eficiente su derecho a la Seguridad Social, pues como lo expreso la Corte Constitucional, el bono pensional constituye un aporte económico cuyo fin es financiar las prestaciones económicas del Sistema General de Pensiones, frente a los 3 riesgos principales, vejez, invalidez y sobrevivencia.

Que la accionada no resuelva de fondo y de manera eficiente la solicitud elevada por Colfondos Pensiones y Cesantías, impide que esta última pueda resolver solicitudes que han sido elevadas por sus afiliados, generando que se exista la posibilidad de menoscabar derechos del afiliado, tales como la vida digna, el mínimo vital y móvil, la salud en conexidad con la vida.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto número 124 de marzo 25 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente impugnación.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.

- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

## **PROBLEMA JURÍDICO. -**

En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer si efectivamente la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAHATES – BOLÍVAR** ha vulnerado los derechos fundamentales DE PETICION la parte accionante señor **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, quien el día veintiséis (26) de mayo de 2022 interpuso hacia la accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAHATES – BOLÍVAR**. Si la respuesta emitida por la entidad accionada configura hecho superado.

**PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES** La Corte Constitucional con ponencia del Magistrado **JAIME CORDOBA TRIVIÑO** en sentencia **T-661 DE 2001** ha definido el derecho de petición como facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades con el fin de solicitar la resolución de un asunto de carácter social o de interés del solicitante, es un derecho que dota a los individuos de un poder de interlocución con las autoridades y los particulares que prestan servicios públicos. (..) “*El derecho de petición según la doctrina constitucional, se compone de dos momentos sucesivos, ambos dependientes de quien debe responder la solicitud: i)recepción y trámite de la petición el cual hace referencia a la debida garantía de acceso de las personas a la administración en forma sencilla, accesible y clara. Además, el asumir el trámite como un proceso interno de la administración que debe ser surtido por los funcionarios públicos y no por el apelante. ii) La respuesta debe ser pronta - conforme a los términos legales - y efectiva, en relación con el deber de absolver de fondo lo pedido, en forma positiva o negativa. Lo cual significa, que solamente cumple con el derecho de petición la respuesta que absuelve formal y materialmente lo solicitado*”. “*La respuesta al derecho de petición no puede ser una simple misiva formal o incompleta o evasiva lo poco clara sino por el contrario, debe ser una respuesta que defina de fondo -- afirmativa o negativamente—lo pedido*.”

En sentencia **T-1104 de 2002**, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado **JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA** expreso en relación al derecho de petición que este no implica la respuesta favorable a los interés del solicitante; “*Importa, entonces, distinguir entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión*”. Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hechos de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen”.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 1160 A de 2001 dispuso “*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de los decidido*”, “*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de Petición*”

La Corte Constitucional en sentencia T-07 del 13 de mayo de 1992 dijo: “*No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario; aunque la respuesta sea negativa*”.

En relación a esta situación la corte en sentencia T-722 DE 2003 expreso: **“Improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto”** (..) **5.** *En este orden, ha distinguido la Corte al menos dos hipótesis. Cuando el supuesto de hecho que da origen al proceso de tutela cesa, desaparece o se supera (i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo (ii) estando en curso el proceso de revisión ante la Corte Constitucional. En el primer evento, la Sala de revisión no puede exigir de los jueces de instancia un proceder diferente y ha de orientarse, en consecuencia, a confirmar el fallo revisado “quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia”.*

La Corte se reitera a afirmado que hay que distinguir; “entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión”. Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hechos de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen”.

**Sentencia T-215A/11 de fecha 28 de marzo del año 2015, M.P: MAURICIO GONZALEZ CUERVO. DERECHO DE PETICION-Naturaleza, contenido y elementos**  
*Se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.*

### **2.3. Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En el presente asunto el juez Promiscuo Municipal de María la Baja al acatar el precedente jurisprudencial considero que si bien al accionante no fue notificado en legua forma, hecho que tuvo por cierto en aplicación del artículo 20 de decreto 2591 de 1991. Considero que no es procedente el amparo ante la existencia de otro mecanismo ordinario.

#### **Asunto bajo estudio: -**

Atendiendo que el certificado CETIL o certificado electrónico de tiempo publico labrado, es el documento indispensable que debe expedir el empleador al trabajador, para la contabilización de los tiempos que laboro, los cuales sirven para establecer el bono pensional correspondiente a dichos términos a cargo del empleador.

El artículo 161 de la Ley 100 de 1993 señala que es obligación de los empleadores como integrantes del Sistema de Seguridad Social “Informar las

novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados”, a saber:

*“ART. 161. —Deberes de los empleadores. Como integrantes del sistema general de seguridad social en salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:*

*(...) En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del sistema general de seguridad social en salud (...)*

*(...) Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el sistema general de seguridad social en salud”.*

La ley 100 de 1993 estableció en el artículo 151 dos fechas para la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones; 1.- A partir de 1 de abril de 1994, para los trabajadores particulares y servidores públicos del orden nacional. 2.- A más tardar el 30 de junio de 1995, para los servidores públicos de los órdenes departamentales, municipal y distrital.

El decreto 1068 de 1995 señaló para todos los servidores públicos de los ámbitos departamentales, distritales y municipales el Sistema General de Pensiones creado por la ley 100 de 1993, de conformidad con lo ordenado en el literal a) del artículo 1° del Decreto 691 de 1994, entraría en vigencia el 30 de junio de 1995, salvo que su incorporación al Sistema haya sido ordenada en una fecha anterior por el respectivo gobernador o alcalde.

Al respecto al Corte Constitucional en sentencia C-415 de 2014 M. P ALBERTO ROJAS RIOS, declaro exequible la norma por considerar que los entes territoriales debían someterse a un proceso de adecuación y evaluación de las condiciones de solvencia o insolvencia de las Cajas, Fondos o Entidades de previsión que reconocía y pagaban pensiones y en caso de considerarse insolvente, la autoridad territorial debía constituir el Fondo Territorial de Pensiones Públicas, el cual sustituía a la entidad insolvente en el pago de las mesadas pensionales, circunstancia que debía materializarse a más tardar el 30 de junio de 1995, lo que amerita una protección especial al derecho a la seguridad social en pensión.

La acción de tutela fue interpuesta para protección del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, quien**, en los hechos de la acción de tutela, afirma que la accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAHATES – BOLÍVAR** vulnero el derecho de petición al no contestar un derecho de petición de fecha 26 de mayo de 2022.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAHATES – BOLÍVAR** se pronunció sobre los hechos de la presente tutela alegando que fueron enviados certificado CETIL en el que se evidencia que el señor OSCAR AGAMEZ VEGAZ, estuvo vinculado laboralmente en la Alcaldía Municipal de Mahates durante los periodos 23-06-1992 a 30-06-1992, del periodo 01-07-1992 a 30-06-1994 (se inserta imagen de certificado CETIL).

El Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates en sentencia 10 de octubre de 2022, declaro la carencia actual de Objeto amparable por hecho superado.

El accionante alega en la impugnación que la petición presentada el día 26 de mayo de 2022 al alcalde del municipio de Mahates Bolívar, no fue contestada de

fondo por lo que solicita que se corrija la certificación CETIL en los términos solicitados, especificando a que fondo de Pensiones hizo los aportes a pensión del señor Oscar Agamez Vega.

Atendiendo lo regulado en el artículo 151 de la ley 100 de 1993, el literal a) del artículo 1° del Decreto 691 de 1994, y El decreto 1068 de 1995, el Sistema General de Pensiones creado por la ley 100 de 1993, entraría en vigencia el 30 de junio de 1995, antes de esa fecha el municipio de Mahates como ente territorial es el responsable de las obligaciones derivadas de los aportes que debía realizar a los empleados a la Respectiva Caja, Fondo o Entidades de previsión que reconocía y pagaban pensiones si existían en el municipio. Ante la manifestación hecha por la entidad accionada en el sentido que en los periodos certificados no se hizo aporte a ningún Fondo por lo que asume la responsabilidad de los aportes. En consecuencia, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates Bolívar.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates (Bolívar).

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, Notifíquese esta Providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONEL**

Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)